

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 11

Página 347

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	347
Ley 118/2014 “De La Inversión Extranjera”	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-494-ES11).....	347
CONSEJO DE MINISTROS.....	364
Decreto 325/2014 Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-495-ES11).....	364

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-494-ES11

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 73, de 3 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar la Ley 118 “De La Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, publicada en edición extraordinaria No. 20, de 16 de abril de 2014.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su Primera Sesión Extraordinaria de la VIII Legislatura, del día 29 de Marzo de 2014 ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Nuestro país ante los desafíos que enfrenta para alcanzar un desarrollo sostenible puede, por medio de la inversión extranjera, acceder a financiamiento externo, tecnologías y nuevos mercados, así como insertar productos y servicios cubanos en cadenas internacionales de valor y generar otros efectos positivos hacia su industria doméstica, contribuyendo de esta manera al crecimiento de la nación.

POR CUANTO: Los cambios que tienen lugar en la economía nacional como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano regido por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aconsejan revisar y adecuar el marco legal de la inversión extranjera que establece la Ley 77 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995, para ofrecer mayores incentivos a esta y asegurar que la atracción del capital extranjero contribuya eficazmente a los objetivos del desarrollo económico sostenible del país y a la recuperación de la economía nacional, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales y del respeto a la soberanía e independencia nacionales.

POR CUANTO: La Constitución de la República establece entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y prevé, con respecto a la propiedad estatal, la transmisión total o parcial de objetivos económicos destinados a su desarrollo, con carácter excepcional, si ello resultare útil y necesario al país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY NO. 118

LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONTENIDO

ARTÍCULO 1.1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de la inversión extranjera en el territorio nacional sobre la base del respeto a la ley, la soberanía e independencia de la nación y el beneficio mutuo, para contribuir a nuestro desarrollo económico en función de una sociedad socialista prospera y sostenible.

2. La presente Ley y su legislación complementaria establecen un régimen de facilidades, garantías y seguridad jurídica al inversionista que propicia la atracción y el aprovechamiento del capital extranjero.

3. La inversión extranjera en el país se orienta a la diversificación y ampliación de los mercados de exportación, el acceso a tecnologías de avanzada, la sustitución de importaciones, priorizando la de alimentos. Del mismo modo a la obtención de financiamiento externo, la creación de nuevas fuentes de empleo, la captación de métodos gerenciales y la vinculación de la misma con el desarrollo de encadenamientos productivos, así como al cambio de la matriz energética del país mediante el aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

4. Las disposiciones que contiene esta Ley incluyen las garantías a los inversionistas, los sectores destinatarios de inversiones extranjeras, las modalidades que pueden adoptar estas, las inversiones en bienes inmuebles, los aportes y su valoración, así como el régimen para su negociación y autorización. También establecen el régimen bancario, el de exportación e importación, el laboral, el tributario, el de reservas y seguros y el de registro e información financiera; las normas relativas a la protección del medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la protección a la innovación científica y tecnológica; instituye las acciones de control a la inversión extranjera y el régimen de solución de conflictos.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

ARTÍCULO 2. En esta Ley y su Reglamento se utilizan con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

- a) Asociación económica internacional: unión de inversionistas nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional para la producción de bienes, la prestación de servicios o ambos, con finalidad lucrativa, que comprende las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional.
- b) Autorización: título habilitante expedido por el Consejo de Ministros o por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado en el que se delegue, para la realización de alguna de las modalidades de inversión extranjera previstas en esta Ley.
- c) Capital Extranjero: capital procedente del extranjero, así como la parte de los dividendos o beneficios pertenecientes al inversionista extranjero que sean reinvertidos a tenor de esta Ley.
- d) Cargos de dirección superior: cargos de miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa mixta y de la empresa de capital totalmente extranjero, así como de los representantes de las partes en los contratos de asociación económica internacional.
- e) Concesión administrativa: título habilitante que otorga, con carácter temporal, el Consejo de Ministros para la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público, bajo los términos y condiciones que se establezcan.
- f) Contrato de asociación económica internacional: acuerdo entre uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros para realizar actos propios de una asociación económica internacional sin constituir persona jurídica distinta a las partes.
- g) Empresa de capital totalmente extranjero: entidad mercantil con capital extranjero sin la concurrencia de ningún inversionista nacional o persona natural con capital extranjero.
- h) Empresa Mixta: compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros.
- i) Entidad empleadora: entidad cubana con personalidad jurídica facultada para concertar con una empresa mixta o de capital totalmente extranjero, un contrato mediante el cual facilite a solicitud de esta los trabajadores necesarios, quienes conciertan sus contratos laborales con dicha entidad.
- j) Haberes: salarios, ingresos y demás remuneraciones, así como los incrementos, compensaciones u otros pagos adicionales que perciban los trabajadores cubanos y extranjeros, con excepción de los provenientes del fondo de estimulación económica, si este existiere.
- k) Inversión extranjera: aportación realizada por inversionistas extranjeros en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, que implique en el plazo por el que se autorice, la asunción de riesgos en el negocio, la expectativa de obtener beneficios y una contribución al desarrollo del país.
- l) Inversionista extranjero: persona natural o jurídica, con domicilio y capital en el extranjero, que participa como accionista en una empresa mixta o participe en una empresa de capital totalmente extranjero o figure como parte en un contrato de asociación económica internacional.

- m) Inversionista nacional: persona jurídica de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que participa como accionista en una empresa mixta o sea parte en un contrato de asociación económica internacional.
- n) Zona Especial de Desarrollo: zona en la que se establecen un régimen y políticas especiales, con el objetivo de fomentar el desarrollo económico sostenible a través de atracción de inversión extranjera, la innovación tecnológica y la concentración industrial, con vistas a incrementar las exportaciones, la sustitución efectiva de importaciones y la generación de nuevas fuentes de empleo, en una constante articulación con la economía interna.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS A LOS INVERSIONISTAS

ARTÍCULO 3. El Estado cubano garantiza que los beneficios concedidos a los inversionistas extranjeros y a sus inversiones se mantienen durante todo el período por el que hayan sido otorgados.

ARTÍCULO 4.1. Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad jurídica y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social previamente declarados por el Consejo de Ministros, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba en materia de inversiones y la legislación vigente, con la debida indemnización por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo, pagadero en moneda libremente convertible.

2. De no llegarse a acuerdo sobre el valor comercial, la fijación del precio se efectúa por una organización de prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes que intervienen en el proceso de expropiación. De no existir acuerdo entre ellos con respecto a la selección de la referida organización, a su elección, se realizará un sorteo para determinarla o se acudirá a la vía judicial.

ARTÍCULO 5. Las inversiones extranjeras son protegidas en el país, contra reclamaciones de terceros que se ajusten a derecho o la aplicación extraterritorial de leyes de otros estados, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales cubanos.

ARTÍCULO 6.1. El plazo de la autorización otorgada para el desarrollo de las operaciones de una empresa mixta, de las partes en un contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, puede ser prorrogado por la propia autoridad que lo otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del vencimiento del plazo fijado.

2. De no prorrogarse el plazo a su vencimiento, se procederá a la liquidación de la empresa mixta, del contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, según lo acordado en los documentos constitutivos y lo dispuesto en la legislación vigente. Lo que corresponda al inversionista extranjero, será pagado en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 7.1. El inversionista extranjero parte en una asociación económica internacional puede, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, a un tercero o a las partes en la asociación, previa Autorización, total o parcialmente sus derechos en ella, recibiendo en moneda libremente convertible el precio equivalente, salvo pacto expreso en contrario.

2. El inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero puede, vender o transmitir en cualquier otra forma, al Estado o a un tercero, previa Autorización, sus derechos en ella, total o parcialmente, recibiendo en moneda libremente convertible el precio equivalente, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 8. El importe que corresponda recibir al inversionista extranjero en los casos a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley se determina por acuerdo entre las partes. De ser necesario acudir en cualquier momento del proceso a un tercero para establecer el importe, se selecciona una organización de prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 9.1. El Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior en moneda libremente convertible, sin pago de tributos u otro gravamen relacionados con dicha transferencia, de:

- a) los dividendos o beneficios que obtenga por la explotación de la inversión; y
- b) las cantidades que deberá recibir en los casos a que se refieren los artículos 4, 6 y 7 de esta Ley.

2. Las personas naturales extranjeras que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en la República de Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 10. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional, son sujetos del régimen especial de tributación que dispone esta Ley, hasta el vencimiento del plazo por el que fueron autorizadas.

CAPÍTULO IV

DE LOS SECTORES DESTINATARIOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DE LA CARTERA DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 11.1. La inversión extranjera puede ser autorizada en todos los sectores, con excepción de los servicios de salud y educación a la población y de las instituciones armadas, salvo en sus sistemas empresariales.

2. El Consejo de Ministros aprueba las oportunidades de inversión extranjera a promocionar y las políticas generales y sectoriales para la inversión extranjera, las que se publican en la Cartera de Oportunidades de inversión extranjera por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

3. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales patrocinadoras de la inversión extranjera tienen la obligación, conforme a las políticas aprobadas, de identificar y presentar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera las propuestas de negocios con inversión extranjera.

4. El ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera informa anualmente al Consejo de Ministros el estado de conformación y actualización de la Cartera de Oportunidades por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales patrocinadoras de la inversión extranjera.

CAPÍTULO V DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

SECCIÓN PRIMERA

De las Modalidades de la Inversión Extranjera

ARTÍCULO 12. La inversión extranjera definida en la presente Ley, puede manifestarse como:

- a) inversión directa, en las que el inversionista extranjero participa como accionista en una empresa mixta o de capital totalmente extranjero o con aportaciones en contratos de asociación económica internacional, participando de forma efectiva en el control del negocio; e
- b) inversiones en acciones o en otros título.valores, públicos o privados, que no tienen la condición de inversión directa.

ARTÍCULO 13.1. La inversión extranjera adopta alguna de las modalidades siguientes:

- a) empresa mixta;
- b) contrato de asociación económica internacional; o
- c) empresa de capital totalmente extranjero.

2. Como contratos de asociación económica internacional clasifican, entre otros, los contratos a riesgo para la exploración de recursos naturales no renovables, para la construcción, la producción agrícola, la administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Empresa Mixta

ARTÍCULO 14.1. La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia.

2. Las proporciones del capital social que deben aportar los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros, son acordadas por los socios y establecidas en la autorización.

3. El convenio de asociación es el acuerdo suscrito entre los socios y contiene los pactos fundamentales para la conducción del negocio que pretenden desarrollar.

4. La constitución de una empresa mixta requiere la forma de escritura pública como requisito esencial para su validez y a la misma se incorporan los estatutos sociales y se adjuntan la Autorización y el convenio de asociación.

5. Los estatutos sociales incluyen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad.

6. La empresa mixta adquiere personalidad jurídica cuando se inscribe en el Registro Mercantil.

7. Creada una empresa mixta, pueden cambiar los accionistas, por acuerdo entre estos, previa aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización.

8. Las empresas mixtas pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

9. La disolución y liquidación de la empresa mixta se rige por lo dispuesto en sus estatutos sociales, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA

Del Contrato de Asociación Económica Internacional

ARTÍCULO 15.1. El contrato de asociación económica internacional tiene, entre otras, las características siguientes:

- a) no implica la constitución de una persona jurídica distinta a la de sus partes;
- b) puede tener por objeto la realización de cualquier actividad contenida en la Autorización;
- c) las partes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente; y
- d) cada parte contratante hace aportaciones distintas, constituyendo una acumulación de participaciones de las cuales son propietarios en todo momento y aunque sin llegar a constituir un capital social, les es dable llegar a formar un fondo común, siempre y cuando quede determinada la porción de propiedad de cada uno de ellos.

2. En los contratos de asociación económica internacional cuyo objeto sea la administración hotelera, productiva o de servicios o la prestación de servicios profesionales, no se acumulan participaciones ni se crea un fondo común y tienen las características descritas en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. Los contratos de asociación económica internacional para la administración hotelera, productiva o de servicios tienen como objetivos lograr mejores servicios al cliente o producciones con mayor calidad, beneficiarse con el uso de una marca internacionalmente reconocida y con la publicidad, así como la comercialización y promoción internacionales del inversionista extranjero. Los mismos poseen entre otras, las características siguientes:

- a) el inversionista extranjero actúa a nombre y en representación del inversionista nacional, en lo que respecta al contrato de administración firmado;
- b) no se comparten utilidades; y
- c) el pago al inversionista extranjero se condiciona a los resultados de su gestión.

4. Los contratos de asociación económica internacional para la prestación de servicios profesionales tienen, entre otras, las características siguientes:

- a) se suscriben con compañías extranjeras consultoras de reconocido prestigio internacional; y
- b) tienen por objeto la prestación conjunta de servicios de auditoría, asesoría contable, servicios de avalúos y finanzas corporativas, servicios de reingeniería organizacional, mercadotecnia y gestión de negocios e intermediación de seguros.

5. El contrato de asociación económica internacional requiere para su validez la forma de escritura pública y entra en vigor al momento de su inscripción en el Registro Mercantil.

6. Otorgado un contrato de asociación económica internacional no pueden cambiar sus partes, salvo por acuerdo entre ellas y con la aprobación de la autoridad que concedió la Autorización.

7. La terminación del contrato de asociación económica internacional se rige por lo dispuesto en el mismo, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA

De la Empresa de Capital Totalmente Extranjero

ARTÍCULO 16.1. En la empresa de capital totalmente extranjero, el inversionista extranjero ejerce la dirección de la misma, disfruta de todos los derechos y responde por todas las obligaciones prescritas en la Autorización.

2. El inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero, previa inscripción en el Registro Mercantil, puede establecerse dentro del territorio nacional:

- a) como persona natural, actuando por sí mismo;
- b) como persona jurídica, constituyendo una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, mediante escritura pública, bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas; o
- c) como persona jurídica, estableciendo una sucursal de una entidad extranjera.

3. Las empresas de capital totalmente extranjero constituidas como filial pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

4. La disolución y liquidación de la empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de filial cubana, se rige por lo dispuesto en sus estatutos sociales, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

5. La terminación de las actividades autorizadas a la persona natural y a la sucursal de compañía extranjera se rige por lo dispuesto en la Autorización y en lo que al efecto se establezca en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 17.1. De conformidad con las modalidades establecidas en la presente Ley, pueden realizarse inversiones en bienes inmuebles y obtener su propiedad u otros derechos reales.

2. Las inversiones en bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior pueden destinarse a:

- a) viviendas y edificaciones, dedicadas a domicilio particular o para fines turísticos;
- b) viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras; o
- c) desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística.

CAPÍTULO VII

DE LOS APORTES Y SU VALORACIÓN

ARTÍCULO 18.1. A los fines de esta Ley se consideran aportes los siguientes:

- a) aportaciones dinerarias, que en el caso del inversionista extranjero lo es en moneda libremente convertible;
- b) maquinarias, equipos, u otros bienes tangibles;
- c) derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles;
- d) derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales sobre estos, incluidos los de usufructo y superficie; y
- e) otros bienes y derechos.

Los aportes que no consistan en moneda libremente convertible se valoran en esa moneda.

2. La transmisión a favor de los inversionistas nacionales de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, para que sean aportados por aquellos, se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República y previa

certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del órgano, organismo o entidad correspondiente y con la aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, según proceda.

En lo que respecta a los aportes de derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se estará sujeto a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

3. Las aportaciones dinerarias en moneda libremente convertible se tasan por su valor en el mercado internacional y a los efectos del cambio en pesos cubanos, se aplican las tasas de cambio del Banco Central de Cuba. La moneda libremente convertible que constituye aporte de capital extranjero, se ingresa al país a través de una institución bancaria autorizada a realizar operaciones en el territorio nacional y se deposita en esta según las regulaciones vigentes en esta materia.

4. Los aportes de la parte extranjera que no sean aportaciones dinerarias, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, de empresas de capital totalmente extranjero o que constituyen aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas siempre que sean los generalmente aceptados por las normas internacionales de valoración, acreditándose su valor por el correspondiente certificado pericial extendido por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios y son transcritos en la escritura pública que se otorgue.

CAPÍTULO VIII DE LA NEGOCIACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

ARTÍCULO 19.1. Para la creación de una asociación económica internacional, el inversionista nacional debe negociar con el inversionista extranjero cada aspecto de la inversión, incluida su factibilidad económica, los aportes respectivos, según corresponda, la forma de dirección y administración que tiene esa asociación, así como los documentos jurídicos para su formalización.

2. Si se tratase de una empresa de capital totalmente extranjero, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera indica al inversionista, la entidad cubana responsable de la rama, subrama o de la actividad económica en la que pretende realizar su inversión, con la que debe analizar su proposición y obtener la correspondiente aprobación escrita.

ARTÍCULO 20. El Estado cubano autoriza inversiones extranjeras que no afecten la defensa y seguridad nacional, el patrimonio de la nación y el medio ambiente.

ARTÍCULO 21.1. La aprobación para efectuar inversiones extranjeras en el territorio nacional se otorga atendiendo al sector, la modalidad y las características de la inversión extranjera, por los órganos del Estado siguientes:

- a) el Consejo de Estado;
- b) el Consejo de Ministros; y
- c) el jefe del organismo de la Administración Central del Estado autorizado para ello.

2. El Consejo de Estado aprueba la inversión extranjera, cualquiera que sea su modalidad, en los casos siguientes:

- a) cuando se exploren o exploten recursos naturales no renovables, excepto al amparo de contratos de asociación económica internacional a riesgo que se aprueban y autorizan según el apartado 3 inciso d) del presente artículo; y

- b) cuando se realicen para la gestión de servicios públicos, tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público.

Aprobada la inversión extranjera por el Consejo de Estado, en los casos anteriormente previstos, se dicta la Autorización por el Consejo de Ministros.

3. El Consejo de Ministros aprueba y dicta la Autorización de la inversión extranjera, cuando se trate de:

- a) desarrollos inmobiliarios;
- b) empresas de capital totalmente extranjero;
- c) la transmisión de la propiedad estatal u otros derechos reales sobre bienes estatales;
- d) los contratos de asociación económica internacional a riesgo para la explotación de recursos naturales no renovables y su producción;
- e) la intervención de una empresa extranjera con participación de capital público;
- f) el uso de fuentes renovables de energía;
- g) el sistema empresarial de los sectores de la salud, la educación y de las instituciones armadas; y
- h) otras inversiones extranjeras que no requieran la aprobación del Consejo de Estado.

4. El Consejo de Ministros puede delegar en jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la facultad de aprobar y autorizar inversiones extranjeras en los casos de su competencia y atendiendo a su modalidad o sectores destinatarios.

ARTÍCULO 22.1. Para la constitución de una empresa mixta o empresa de capital totalmente extranjero, así como para la celebración de un contrato de asociación económica internacional, corresponde presentar la solicitud ante el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

2. Si el objetivo de la inversión aprobada es la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público, el Consejo de Ministros, una vez aprobado por el Consejo de Estado, otorga la correspondiente concesión administrativa, bajo los términos y condiciones que establezca, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

3. La decisión que deniega o autoriza la inversión extranjera por la autoridad competente, se dicta dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y debe ser notificada a los solicitantes.

En los casos de las modalidades de inversión extranjera sujetas a la aprobación de jefes de organismos de la Administración Central del Estado la decisión se dicta dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que fue admitida.

ARTÍCULO 23. Las modificaciones a las condiciones establecidas en la Autorización requieren aprobación de la autoridad competente conforme establece el artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 24. Las condiciones establecidas en la Autorización pueden ser aclaradas, por medio del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a instancia de los inversionistas.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN BANCARIO

ARTÍCULO 25.1. **(Modificado)** Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, abren cuentas en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, por medio de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones

según el régimen monetario vigente. Asimismo, podrán acceder a los servicios que ofrecen las instituciones financieras establecidas en el país.

2. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, pueden abrir y operar cuentas en bancos radicados en el extranjero, lo cual notifican al Banco Central de Cuba; así mismo pueden concertar operaciones crediticias con instituciones financieras extranjeras de acuerdo con las regulaciones vigentes en esta materia.

El apartado 2 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo Único del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026)

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 26.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar e importar directamente lo necesario para sus fines.

2. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero adquirirán, preferentemente bienes y servicios en el mercado nacional, ofrecidos en iguales condiciones de calidad, precios y plazos de entrega a las del mercado internacional.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 27. En la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social vigente en la República de Cuba, con las adecuaciones que figuran en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 28.1. Los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán por lo general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba.

2. No obstante, los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las empresas de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional pueden decidir, que determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico, se desempeñen por personas no residentes permanentes en el país y en esos casos determinar el régimen laboral a aplicar así como los derechos y obligaciones de esos trabajadores.

3. Las personas no residentes permanentes en el país que sean contratadas están sujetas a las disposiciones legales de inmigración y extranjería vigentes en la nación.

ARTÍCULO 29.1. **(Modificado)** Los órganos de dirección o de administración de las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, según corresponda, deciden el destino de las utilidades generadas, incluida la creación de un fondo de estimulación, para lo cual establecen un reglamento a este fin.

2. Se exceptúan de la creación del fondo de estimulación previsto en el apartado que antecede, los contratos de administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales.

3. Además de los pagos por los conceptos dispuestos en el apartado 1 del presente artículo, los trabajadores pueden recibir gratificaciones en divisas, siempre que la modalidad de inversión extranjera las genere.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo Único del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026)

ARTÍCULO 30.1. (Modificado) Los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que presten sus servicios a las modalidades de inversión extranjera, pueden ser contratados directamente por las empresas mixtas, las empresas de capital totalmente extranjero o por las partes del contrato de asociación económica internacional, o a través de entidades empleadoras autorizadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2. (Derogado).

3. Los miembros de los órganos de dirección y administración de las modalidades de inversión extranjera son designados y se vinculan laboralmente a estas en los casos que corresponda.

4. (Derogado).

Los apartados 1 y 3 de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo Único y a su vez de derogan los apartados 2 y 4 del propio artículo, por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026)

ARTÍCULO 31.1. (Modificado) La entidad empleadora a que se refiere el artículo anterior, contrata individualmente a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, los que mantienen con ella su vínculo laboral de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. En los casos que las empresas mixtas o las empresas de capital totalmente extranjero contraten su fuerza de trabajo a una entidad empleadora, si consideran que un determinado trabajador no satisface sus exigencias en el trabajo, pueden solicitarle a la referida entidad que lo sustituya por otro.

3. Cualquier reclamación laboral se resuelve de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación laboral vigente.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo Único del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026)

ARTÍCULO 32. (Derogado).

Este artículo fue derogan por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026)

ARTÍCULO 33. Se reconocen conforme a lo previsto en la legislación vigente, los derechos de los trabajadores cubanos que participen en la obtención de resultados tecnológicos u organizativos consistentes en innovaciones que aporten beneficios económicos, sociales o medioambientales.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 34. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus derechos como contribuyentes se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, con las adecuaciones que se disponen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 35. Se exime del pago del impuesto sobre los ingresos personales, a los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación

económica internacional, por los ingresos obtenidos a partir de los dividendos o beneficios del negocio.

ARTÍCULO 36.1. El impuesto sobre utilidades, se paga por las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional aplicando un tipo impositivo del quince por ciento sobre la utilidad neta imponible.

2. Se exime del pago del impuesto sobre utilidades a las empresas mixtas y partes en los contratos de asociación económica internacional por un período de ocho años a partir de su constitución. El Consejo de Ministros podrá extender el período de exención aprobado.

3. Se exime del pago del impuesto sobre utilidades, por la utilidad neta u otros beneficios autorizados a reinvertir, en los casos en que sea aprobada la reinversión de estos en el país por la autoridad competente.

4. Cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, puede aumentarse el tipo impositivo del impuesto sobre utilidades por decisión del Consejo de Ministros. En este caso puede elevarse hasta en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 37.1. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan el impuesto sobre las ventas con una bonificación del cincuenta por ciento en el tipo impositivo a aplicar sobre las ventas mayoristas.

2. Se exime del pago de este impuesto a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, durante el primer año de operación de la inversión.

ARTÍCULO 38.1. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan el impuesto sobre los servicios con una bonificación del cincuenta por ciento en el tipo impositivo a aplicar.

2. Se exime del pago de este impuesto a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, durante el primer año de operación de la inversión.

ARTÍCULO 39. Se exime del pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

ARTÍCULO 40. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan los impuestos por el uso o explotación de las playas, por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas, por el uso y explotación de bahías, por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre y por el derecho de uso de las aguas terrestres, con una bonificación del cincuenta por ciento durante el período de recuperación de la inversión.

ARTÍCULO 41. Se exime del pago del impuesto aduanero a las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros, partes en contratos de asociación económica internacional, por las importaciones de equipos, maquinarias y otros medios durante el proceso inversionista, de acuerdo con las normas establecidas al respecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 42. Son sujetos pasivos de la contribución territorial para el desarrollo local, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero.

Se eximen del pago de la contribución territorial para el desarrollo local, durante el período de recuperación de la inversión, a las empresas mixtas, así como a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

ARTÍCULO 43.1. Se excluyen de lo establecido en los artículos precedentes a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional que tengan por objeto la administración hotelera, productiva o de servicios y la prestación de servicios profesionales, que tributan con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario y las normas que la complementan.

2. Los inversionistas extranjeros partes en los contratos a que se refiere el apartado precedente están exentos del impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre los servicios.

ARTÍCULO 44. Las empresas de capital totalmente extranjero están obligadas durante su plazo de vigencia, al pago de los tributos con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de los beneficios de carácter fiscal que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios, siempre que sea de interés para el país.

ARTÍCULO 45. A los fines de esta Ley, la Aduana General de la República puede conceder a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, facilidades especiales en cuanto a las formalidades y al régimen aduanero, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 46. El pago de tributos y demás derechos recaudables en aduanas, se realiza conforme a la legislación vigente en la materia, excepto los casos que establezca el Consejo de Ministros en ocasión de autorizar la modalidad de inversión.

ARTÍCULO 47. El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, las indicaciones que se dispongan por el Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados, así como los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal o permanente, u otorgar otros beneficios fiscales de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria vigente, para cualesquiera de las modalidades de inversión extranjera reconocidas en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESERVAS Y SEGUROS

ARTÍCULO 48.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, constituyen con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones.

2. El procedimiento para la formación, utilización y liquidación de la reserva prevista en el apartado anterior, es regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 49. Sin perjuicio de la reserva a que se refiere el artículo anterior, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden constituir reservas con carácter voluntario con sujeción a las regulaciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 50.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero están obligados a contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo y las responsabilidades. Las aseguradoras cubanas tendrán el derecho de primera opción bajo condiciones competitivas a escala internacional.

2. Las instalaciones industriales, turísticas o de otra clase o los terrenos, que sean cedidos en arrendamiento por empresas estatales u otras organizaciones nacionales, son aseguradas por el arrendatario a favor del arrendador, en correspondencia con las condiciones previstas en el apartado anterior.

CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DE REGISTRO E INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 51. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero antes del comienzo de sus operaciones, cuentan con treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la Autorización para el otorgamiento de los documentos públicos notariales necesarios y dentro de los treinta días siguientes a este acto, se inscriben en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 52. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero están sujetas al cumplimiento de las Normas Cubanas de Información Financiera dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 53.1. Los sujetos referidos en el artículo anterior, presentan al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se requiera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

2. La presentación del informe anual dispuesto en el apartado anterior se realiza con independencia de sus obligaciones informativas con el Ministerio de Finanzas y Precios, la administración tributaria correspondiente, la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, así como la información exigida por las normativas metodológicas y de control del Plan de la Economía Nacional.

CAPÍTULO XV

CIENCIA, TECNOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 54. La inversión extranjera se estimula, autoriza y opera en el contexto del desarrollo sostenible del país lo que implica que, en todas sus fases, se atenderá cuidadosamente la introducción de tecnología, la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

ARTÍCULO 55. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere la realización de una evaluación de impacto ambiental, así como la procedencia del otorgamiento de las licencias ambientales pertinentes y el régimen de control e inspección, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 56.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

2. La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior y a la correspondiente reparación o indemnización, según el caso.

ARTÍCULO 57. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, presenta a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente la

propuesta de inversión que reciba, este último, evalúa su factibilidad tecnológica y las medidas para la protección y gestión de la propiedad intelectual necesarias para garantizar la soberanía tecnológica del país.

ARTÍCULO 58. Los derechos sobre los resultados logrados en el marco de cualquiera de las modalidades de inversión extranjera, susceptibles de ser protegidos por la vía de la propiedad intelectual, se rigen por lo acordado en los documentos constitutivos en correspondencia con la legislación vigente en esta materia.

CAPÍTULO XVI DE LAS ACCIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 59.1. Las modalidades de inversión extranjera están sujetas a las acciones de control establecidas en la legislación vigente y se realizan por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, así como por otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales rectoras en las diferentes actividades con competencia para ello.

2. Las acciones de control tienen el propósito de evaluar, entre otros, el cumplimiento de:
- a) las disposiciones legales vigentes; y
 - b) las condiciones aprobadas para la constitución o instrumentación de cada negocio.

CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 60.1. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos, salvo los casos previstos en este Capítulo.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

3. Los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

4. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas, son resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, excepto disposición contraria prevista en la Autorización.

La regla anterior se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

ARTÍCULO 61. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las distintas modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, pueden ser resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, sin perjuicio de someterlo a instancias arbitrales conforme a la ley cubana.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las regulaciones que se establezcan en la legislación vigente en materia de reducción de desastres.

SEGUNDA: Las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias, son de aplicación a la inversión extranjera que se establezca en las zonas especiales de desarrollo con las adecuaciones que dispongan las normas especiales que para ellas se dicten y siempre que no se opongan a su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los regímenes especiales concedidos en la presente Ley serán de aplicación a estas inversiones, cuando les resulten más beneficiosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ley es de aplicación en lo sucesivo a las asociaciones económicas internacionales, a las empresas de capital totalmente extranjero existentes y a las que están en operaciones a la fecha de su entrada en vigor.

Los beneficios concedidos al amparo del Decreto-Ley 50 “Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras”, de 15 de febrero de 1982 y de la Ley 77 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995, se mantienen durante todo el plazo de vigencia de la asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjera.

SEGUNDA: Esta Ley se aplica a las solicitudes de autorización de inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERA: Las disposiciones complementarias dictadas por los distintos organismos de la Administración Central del Estado para la mejor aplicación y ejecución de las normas de la Ley 77, de 5 de septiembre de 1995, en lo concerniente a cada uno, continúan aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley. Los organismos implicados, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, revisarán las mencionadas normas y, oído el parecer del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las armonizarán conforme a las prescripciones de esta Ley.

CUARTA: Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas excepcionalmente por el Consejo de Ministros, para realizar determinados cobros y pagos en pesos cubanos.

QUINTA: Para proceder al pago en pesos cubanos que se establece en el apartado 4 del artículo 30, debe obtenerse previamente dichas cantidades con pesos convertibles.

SEXTA: El pago de los tributos y demás derechos recaudables en aduanas por los inversionistas se realiza en pesos convertibles, aún en aquellos casos en que su importe se exprese en pesos cubanos.

SÉPTIMA: Lo regulado en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Sexta que anteceden, mantienen su vigencia hasta que se disponga en el país la unificación monetaria, a partir de lo cual, los sujetos obligados en esta Ley se regirán por las normas que a tales efectos se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dictará el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su aprobación.

SEGUNDA: Se derogan la Ley 77 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995, el Decreto-Ley 65 “De las Zonas Francas y Parques Industriales”, de 3 de junio de 1996, y los acuerdos 5279, de 18 de octubre del 2004, 5290, de 11 de noviembre del 2004, 6365, de 9 de junio del 2008, adoptados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y cuantas otras disposiciones legales se opongan a las prescripciones de esta Ley.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a los noventa días siguientes de su aprobación.

CUARTA: Publíquese, junto a su Reglamento y demás disposiciones complementarias en la Gaceta Oficial de la República y para su conocimiento general.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de Marzo de 2014.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 73, de 3 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar el Decreto 325 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014, publicada en edición extraordinaria No. 20, de 16 de abril de 2014.

Esta norma contiene además las modificaciones que realizó:

- el Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026);
- el Decreto 347, de 5 de marzo de 2018 (GOEX No. 38, de 2 de agosto de 2018); y
- el Decreto 366, de 9 de octubre de 2019 (GOEX No. 7, de 22 de enero de 2020).

GOC-2026-495-ES11

POR CUANTO: La Ley 118 “De la Inversión Extranjera”, de fecha 29 de marzo de 2014, dispone en su Disposición Final Primera, que el Consejo de Ministros dicta su Reglamento.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades otorgadas por los incisos j) y k), del Artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta el siguiente:

DECRETO 325

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece:

- a) El procedimiento para la presentación de Oportunidades de Inversión Extranjera y de aprobación y promoción de la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera;
- b) el procedimiento para la negociación y presentación de solicitudes de aprobación de las Propuestas de negocios con inversión extranjera;
- c) las normas relativas al seguimiento y control de los negocios en operaciones; y
- d) la composición y funciones de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera.

Artículo 2. Al objeto de lo establecido en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Oportunidades de Inversión Extranjera:** propuestas de inversión que se prevén realizar a través de las modalidades previstas en la Ley y aprobadas para su promoción mediante la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera.
- b) **Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera:** documento que contiene las políticas sectoriales y las fichas de las propuestas de oportunidad de inversión extranjera definidas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales patrocinadores, avaladas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y aprobadas por el Consejo de Ministros para su promoción.
- c) **Propuesta de negocio con inversión extranjera:** propuesta presentada al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera por el órgano, Organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional patrocinadores, para su evaluación y posterior aprobación por la autoridad competente, que se corresponda con alguna de las modalidades de inversión extranjera establecidas en la Ley.
- d) **Negocios en operaciones:** aquellos que constituidos o instrumentados e inscritos en el Registro Mercantil realizan las actividades que les fueron autorizadas.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y LA APROBACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CARTERA DE OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA

SECCIÓN PRIMERA

De la presentación de las oportunidades de inversión extranjera

Artículo 3. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales patrocinadores de inversión extranjera presentan anualmente dentro del primer trimestre siguiente al cierre de cada año, sus propuestas de Oportunidades de Inversión Extranjera al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para su inclusión en la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera.

Artículo 4.1. (**Modificado**) La presentación de oportunidades de inversión extranjera se corresponde con la política general y sectorial de inversión extranjera aprobada por el Consejo de Ministros, que se acompaña de la documentación siguiente:

- a) Aval del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional patrocinadores; y
- b) Ficha de la propuesta de oportunidad de inversión extranjera.

2. Adicionalmente, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera puede solicitar cualquier información que se requiera incluida la relacionada con el establecimiento de encadenamientos productivos que se propongan.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 5. (**Modificado**) La ficha de la propuesta de Oportunidad de inversión extranjera contiene información relativa a:

- a) Título;
- b) objetivos, alcance y fundamentación;
- c) identificación del inversionista nacional y su participación en el negocio;
- d) modalidad de inversión extranjera;
- e) (**Derogado**)
- f) monto estimado de inversión e indicadores fundamentales de rentabilidad;

- g) ubicación;
- h) **(Derogado)**;
- i) mercado; y
- j) otras consideraciones.

El inciso g) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 347, de 5 de marzo de 2018 (GOEX No. 38, de 2 de agosto de 2018); mientras que los incisos e) y h) fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 6. Las Oportunidades de Inversión Extranjera se aprueban por el Consejo de Ministros conforme al procedimiento y los plazos que se establecen en el Capítulo V del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elaboración, aprobación y promoción de la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera

Artículo 7. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es responsable de elaborar y actualizar la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera, la cual es aprobada por el Consejo de Ministros.

Artículo 8.1. La Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera contiene lo siguiente:

- a) Políticas generales y sectoriales de inversión extranjera, identificando los sectores y actividades priorizadas;
- b) información general de cada sector o actividad;
- c) fichas de las Oportunidades de Inversión Extranjera de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 del presente Reglamento; y
- d) información general relativa a las Zonas Especiales de Desarrollo creadas en el país.

2. La actualización de la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera se realiza anualmente. Sin perjuicio de lo anterior podrán realizarse en el propio año actualizaciones sucesivas cumpliendo el procedimiento antes dispuesto.

SECCIÓN TERCERA

Promoción

Artículo 9.1. **(Modificado)** La promoción de la inversión extranjera se realiza por entidades especializadas autorizadas, la Cámara de Comercio de la República de Cuba, las misiones estatales de la República de Cuba en el exterior, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales patrocinadores de la inversión extranjera, sobre la base de la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera aprobada.

2. Si publicada la Cartera de Oportunidades de inversión extranjera surgieran intereses de negocios distintos a las propuestas incluidas en esta, se valora por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera la factibilidad de su promoción siempre que se correspondan con las políticas sectoriales aprobadas.

El apartado 2 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO III
DE LA NEGOCIACIÓN E INSTRUMENTACIÓN
DE LAS MODALIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA

SECCIÓN PRIMERA

De la negociación de la inversión extranjera

Artículo 10.1. **(Modificado)** Para el establecimiento de una asociación económica internacional, las partes acuerdan cada aspecto de la inversión pretendida, incluida su viabilidad técnico-económica, la participación en el capital social o las aportaciones, según corresponda; el monto inicial y el cronograma de desembolso, en su caso; la forma de dirección y administración, así como los documentos legales para su formalización.

2. Si se tratase de una empresa de capital totalmente extranjero el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera indica a la parte extranjera, el órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional responsable de la rama, sub rama o de la actividad económica respecto a la que pretende realizar su inversión, para conciliar sus intereses y realizar las negociaciones que correspondan.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 347, de 5 de marzo de 2018 (GOEX No. 38, de 2 de agosto de 2018).

SECCIÓN SEGUNDA

**De la presentación de solicitudes de evaluación de propuestas de negocios
con inversión extranjera**

Artículo 11.1. **(Modificado)** La presentación de las propuestas de negocios con inversión extranjera al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, para su aprobación por la autoridad competente, se realiza de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento, mediante los documentos siguientes:

- a) Solicitud de aprobación de la propuesta de inversión con el aval del plan de negocios emitido por el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional, patrocinador de la actividad económica en la cual se pretende realizar la inversión;
- b) propuesta de convenio de asociación para las empresas mixtas y de contrato para el caso de una asociación económica internacional contractual;
- c) propuesta de estatutos sociales para el caso de las empresas mixtas y las empresas de capital totalmente extranjero;
- d) plan de negocios, en correspondencia con las bases metodológicas establecidas en la legislación vigente;
- e) propuesta de directivos cubanos que asumirán cargos en los diferentes órganos de dirección;
- f) propuesta de proyecto de nomenclatura de productos de importación y exportación; y
- g) cualquier otro documento que requiera el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

2 En el caso de propuestas de negocios que impliquen la transmisión de derechos reales se acompañan los documentos siguientes:

- a) Certificación de avalúo de los activos que serán aportados al negocio, conforme a lo establecido en la Ley;
- b) certificación del Registro de la Propiedad en el que conste la titularidad sobre los derechos reales que se transmiten; y

- c) certificación catastral del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, según corresponda.
3. Los planes de negocios se elaboran siguiendo las bases metodológicas previstas en la legislación vigente.
4. En todos los casos, con relación al inversionista nacional, se presentan los documentos siguientes:
- a) Acuerdo certificado del órgano de dirección o de gobierno del inversionista nacional, donde se exprese la conformidad con la pretendida inversión extranjera;
 - b) certificación emitida por el registro correspondiente, que acredita la inscripción relativa a su constitución y su objeto social;
 - c) estados financieros del último ejercicio contable, certificados por una entidad independiente autorizada a operar en el territorio nacional; y
 - d) acreditación de la personalidad y representación con que comparece el representante del inversionista nacional.
5. En relación con el inversionista extranjero, se presentan los documentos siguientes:
- a) Copia del documento constitutivo debidamente legalizado para surtir efectos en Cuba y protocolizado ante notario cubano;
 - b) Certificación del Registro Mercantil o similar de su país de origen que acredite su vigencia, con no más de un año de emisión y con su correspondiente traducción al idioma español en su caso, legalizada ante el consulado o la embajada cubana correspondiente y protocolizada ante notario cubano;
 - c) estados financieros del último ejercicio contable certificados por una entidad independiente;
 - d) avales bancarios con no más de un año de emisión;
 - e) carta de patrocinio de la casa matriz, si el inversionista es una filial o subsidiaria o se hace representar por una sociedad mercantil off shore;
 - f) acuerdo certificado del órgano de dirección donde se exprese la conformidad con la pretendida inversión;
 - g) poderes de representación debidamente legalizados para surtir efectos en Cuba y protocolizados ante notario cubano en el caso de ser una persona jurídica el inversionista extranjero; y
 - h) copia de los documentos de identificación y avales bancarios, con no más de un año de emitidos, de ser una persona natural.

Los apartados 1 y 2 de este artículo se modificaron por mandato del Artículo 1 y los apartados 3, 4 y 5 fueron adicionados por mandato del Artículo 2, ambos del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 12. (Derogado)

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Valuación de activos

Artículo 13.1. La valuación de activos y emisión de dictámenes periciales de los bienes del patrimonio estatal que se aportan por inversionistas nacionales se ejecuta por las entidades autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, con sujeción a los requerimientos y procedimientos establecidos.

2. El valor de los activos, que no sean moneda libremente convertible, a aportar por inversionistas extranjeros será acreditado por dictámenes periciales emitidos por entidades

autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, con sujeción a los requerimientos y procedimientos establecidos.

3. Excepcionalmente, a solicitud de la parte interesada, el Ministerio de Finanzas y Precios puede autorizar a una entidad extranjera para que realice la valuación de activos cuando los inversionistas involucrados en un negocio con capital extranjero así lo convaliden, en cuyo caso el Ministerio de Finanzas y Precios certifica el valor de los bienes del patrimonio estatal y de los activos del inversionista extranjero valuados por la entidad extranjera.

4. La solicitud se realiza previo a la concertación del contrato de servicio, mediante escrito firmado por el jefe del órgano, Organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional patrocinadores, y dirigida al Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCIÓN CUARTA

De la instrumentación de las modalidades de inversión extranjera

Artículo 14.1. **(Modificado)** El convenio de asociación para la creación de la empresa mixta contiene, además de lo previsto en la Ley, los pactos fundamentales entre los socios sobre el desarrollo de las operaciones de la empresa mixta y la consecución de sus objetivos, entre ellos, los que garantizan la participación de la parte cubana en la administración o coadministración de la empresa y los relativos al mercado que se asegura dirigido a la producción o los servicios de la empresa, las bases que aseveren el registro contable, según las Normas Cubanas de Información Financiera, el cálculo y distribución de las utilidades y el mecanismo destinado a resolver situaciones ocasionadas por cambios de control accionarial de los socios.

2. Los estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas:

- a) Las referentes a la junta general de accionistas, sus atribuciones, el quórum requerido y los requisitos que se exigen para el ejercicio del derecho al voto en dicho órgano;
- b) la estructura y atribuciones del órgano de administración, así como el procedimiento para la adopción de sus decisiones;
- c) las causales de disolución y el proceso para liquidar la empresa;
- d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario; y
- e) otras previsiones que resulten de la legislación vigente en esta materia o del acuerdo entre los socios.

3. En el acto de constitución de la empresa mixta los socios celebran la primera reunión de la junta general de accionistas y designan a los miembros de sus órganos de administración, según sus estatutos sociales.

El apartado 1, así como los incisos a), b) y c) del apartado 2 y el apartado 3, de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 15.1. **(Modificado)** En el texto del contrato de Asociación Económica Internacional, según proceda, se hace constar la proporción en que cada una de las partes abona los tributos y las épocas del año en que se distribuyen los beneficios entre ellas, previo cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su contribución a las pérdidas, de producirse estas.

2. En el contrato de Asociación Económica Internacional la parte que realiza un acto de gestión que beneficie a todas es responsable frente a terceros por el total, pero en la relación interna, cada una es responsable en la medida o proporción prevista en el contrato.

3. En el acto de otorgamiento de la escritura ante notario del contrato de asociación económica internacional, las partes celebran la primera reunión del órgano de dirección y designan a los miembros de sus órganos de administración, según lo pactado.

El apartado 3 de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 3 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 16. (Modificado) Una vez autorizada la modalidad de inversión extranjera y previo al otorgamiento de la escritura pública notarial, los documentos legales que sirven de base a este acto, se certifican por sus socios o partes, según corresponda.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS NEGOCIOS CON INVERSIÓN EXTRANJERA

SECCIÓN PRIMERA

De la presentación de la información financiera

Artículo 17.1. Los negocios en operaciones presentan al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dentro de los primeros noventa (90) días naturales de cada año fiscal, el informe anual y sus estados financieros certificados por una entidad independiente, según lo establecido al efecto por este Organismo.

2. Los negocios en operaciones remiten además al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en versión impresa y digital, copia del Estado de Rendimiento Financiero y del Estado de Situación o Balance General, en el plazo de ocho (8) días hábiles posteriores al último día de cada trimestre. Lo anterior debe acompañarse de la información contenida en los modelos que para la planificación y control se establezcan anualmente por dicho Organismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del fondo de estimulación económica

Artículo 18.1. La cuantía del fondo de estimulación económica es acordada por los accionistas de las empresas mixtas y de las empresas de capital totalmente extranjero, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de Asociación Económica Internacional.

2. El fondo de estimulación que se solicite al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera se constituye a partir de las utilidades después de impuestos, obtenidas en el año fiscal precedente y su solicitud se atiene a los siguientes requisitos:

- a) Las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero que por primera vez soliciten aprobación del sistema de estimulación para sus trabajadores, deben interesarlo antes del cierre del cuarto mes del año natural;
- b) las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero que soliciten la aprobación del sistema de estimulación con carácter continuado, deben interesarlo con sesenta (60) días naturales de antelación a la fecha de vencimiento del sistema en aplicación.

Artículo 19. (Derogado).

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 128, de 28 de julio de 2026 (G.O.O No. 73, de 3 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

De las modificaciones a los documentos constitutivos

Artículo 20. Las modificaciones de los documentos constitutivos de negocios en operaciones se aprueban por la autoridad competente que los autorizó y se tramitan ante el

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento, en los supuestos siguientes:

- a) Transmisión de acciones o participaciones, según corresponda;
- b) prórroga del plazo de vigencia;
- c) aumento o disminución del capital social o de las aportaciones realizadas, según corresponda;
- d) modificación del objeto social o contractual autorizado; y
- e) modificación de cualquier otra de las condiciones establecidas en la Autorización.

Artículo 21.1. **(Modificado)** Las asociaciones económicas internacionales, y las empresas de capital totalmente extranjero constituidas como filial según el Artículo 16.2 inciso b) de la Ley, que pretendan la transmisión de sus acciones o participaciones, acompañan a la solicitud:

- a) Certificación del acuerdo de la junta general de accionistas o de las partes, protocolizado ante notario, aprobando la transmisión de acciones o participaciones, según corresponda;
- b) **(Derogado)**;
- c) **(Derogado)**; y
- d) consentimiento del futuro adquiriente de las acciones o participaciones, si este fuera un tercero.

2. En su caso, si el adquiriente de las acciones o participaciones no fuese socio o parte en la asociación económica internacional o empresa de Capital Totalmente Extranjera, en adición a los documentos a que se refiere el Artículo precedente, debe acompañarse:

- a) De ser una entidad cubana, la documentación referida en el Apartado 4 del Artículo 12 de este Reglamento; o
- b) de ser una entidad extranjera o una persona natural, la documentación referida en el Apartado 7 del Artículo 12 del presente Reglamento según proceda.

3. En el caso de las empresas de capital totalmente extranjero autorizadas a actuar en el territorio nacional como sucursal según el Artículo 16.2 inciso c) de la Ley, de producirse una transmisión de las acciones o participaciones de la compañía extranjera, debe informar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera sobre la identidad del adquiriente.

Los incisos b) y c) del apartado 1 de este artículo fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 22. 1. **(Modificado)** Los negocios en operaciones que soliciten alguna de las modificaciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 20, acompañan a la solicitud:

- a) Certificación del acuerdo de la junta general de accionistas o las partes, según el caso, protocolizada ante notario; y
- b) fundamentación económica que sustente la solicitud.

2. El aumento o disminución del capital social, o de las aportaciones realizadas, que no conlleve variación del porcentaje de participación en los negocios en operaciones, es aprobada por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, mientras que el apartado 2 fue adicionado por mandato del Artículo 4, ambos del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 23. (Derogado)

Artículo 24. (Derogado)

Artículo 25. (Derogado)

Los artículos 23, 24 y 25 fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 26. (Modificado) Los negocios en operaciones, en todos los casos elaboran y presentan al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, para su conocimiento, la evaluación técnico-económica final de la inversión y el estudio de posinversión conforme a la legislación vigente.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 27. (Derogado)

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 28.1. (Modificado) En los casos que se establezca en la Autorización que la modalidad de inversión extranjera debe realizar un estudio de factibilidad técnico-económica, se presenta uno nuevo si se modifican las condiciones en que se aprobó el anterior, se introducen nuevas inversiones por modernización y actualización que no fueron previstas en este o por cualquier motivo no vinculado a las modificaciones de los aspectos contenidos en la Autorización.

2. (Derogado)

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1; mientras que el apartado 2 fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera, ambos del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

SECCIÓN CUARTA

De los inventarios ociosos o de lento movimiento de las modalidades de inversión extranjera

Artículo 29. Los negocios en operaciones que cuenten con inventarios ociosos o de lento movimiento pueden realizar su venta a otras entidades en correspondencia con la legislación vigente, previa aprobación de su órgano de administración.

SECCIÓN QUINTA

De la apertura de oficinas, representaciones, sucursales y filiales

Artículo 30. Los negocios en operaciones que en virtud de lo dispuesto por la Ley han establecido oficinas, representaciones, sucursales y filiales, informan de su apertura al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 31. (Derogado)

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS

Artículo 32.1. (Modificado) Los plazos que por este Capítulo se establecen se aplican a las solicitudes de evaluación y aprobación siguientes:

- a) Oportunidades de inversión extranjera;
- b) propuestas de negocios con inversión extranjera;
- c) transmisión de acciones o aportaciones, según corresponda;
- d) solicitud de prórroga de Negocios en operaciones;
- e) aumento o disminución de capital social o de las aportaciones realizadas;
- f) modificación del objeto social o contractual autorizado;
- g) modificación de cualesquiera otras de las condiciones establecidas en la Autorización;
- h) **(Derogado)**;
- i) **(Derogado)**;
- j) **(Derogado)**; y
- k) creación del fondo de estimulación.

2. La solicitud de prórroga del plazo de vigencia de negocios en operaciones se presenta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del plazo autorizado.

Los incisos h), i) y j) de este artículo fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 33. Solo serán admitidas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera las solicitudes que se presentan con la información establecida en este Reglamento; procediendo en su defecto a no aceptarlas y devolverlas dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a su presentación. La solicitud devuelta puede ser presentada nuevamente a ese Ministerio una vez enmendadas las causas que condujeron a su devolución.

Artículo 34.1. **(Modificado)** Las solicitudes admitidas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera se remiten en consulta a la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera, las cuales se evalúan en un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día en que les fueron remitidas y se convoca a su análisis en su sesión más inmediata.”

2. Las adecuaciones señaladas por la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera se comunican a los solicitantes para su incorporación en un plazo no mayor de siete (7) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les informen. Los solicitantes deben presentar la propuesta modificada al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 35.1. **(Modificado)** Cumplidos los trámites a que se contrae el Artículo precedente, las solicitudes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 1, del Artículo 32 del presente Reglamento, el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera presenta a la autoridad competente el expediente formado al efecto, con su evaluación, para que se adopte la decisión correspondiente, con excepción de los casos de las solicitudes sujetas a la aprobación de jefes de organismos de la Administración Central del Estado.

Las solicitudes sujetas a la aprobación del Consejo de Estado se presentan por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a través del Consejo de Ministros.

2. La decisión denegando o autorizando las solicitudes sujetas a la aprobación del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, conforme establece la Ley, se dicta dentro del plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron admitidas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

3. La decisión denegando o autorizando las solicitudes sujetas a la aprobación de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, conforme a lo que establece la Ley, se dicta dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron admitidas por estos.

4. La decisión de aprobación o denegación de la solicitud correspondiente al aumento o disminución de capital o las aportaciones que no conlleven variación del por ciento de participación de las partes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se dicta por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su admisión.

5. La decisión de aprobación o denegación de la solicitud correspondiente al inciso k) del apartado 1, del Artículo 32 del presente Capítulo, se dicta por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue admitida por este; y en caso de ser aprobada, la remite al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de que dicho organismo disponga sobre su distribución y ejecución.

6. Si transcurrido el plazo de siete (7) días naturales a que se contrae el apartado 2, del Artículo 34, no se presenta la propuesta modificada, se interrumpen los plazos establecidos en el presente Artículo.

7. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera notifica a los solicitantes la decisión respecto a la aprobación o denegación de las solicitudes interesadas y emite, en los casos de otorgamiento de documentos constitutivos o su modificación, copia certificada de estos, con excepción de los casos de las solicitudes sujetas a la aprobación de jefes de organismos de la Administración Central del Estado.

8. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, cuentan con treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de la notificación de la Autorización relativa a las modificaciones solicitadas, para el otorgamiento de los documentos públicos notariales necesarios, y dentro de los treinta (30) días siguientes a este acto, se inscriben en el Registro Mercantil.

El apartado 8 de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 3 del Decreto 347, de 5 de marzo de 2018 (GOEX No. 38, de 2 de agosto de 2018), también fueron modificados los apartados 4 y 5, por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 36. **(Modificado)** Aprobados los negocios con inversión extranjera o cualquier modificación a sus documentos constitutivos, su representante presenta al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales posteriores a su inscripción en el Registro Mercantil, copia de los documentos legales registrados y su certificación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN SECCIÓN PRIMERA

De las causales

Artículo 37. La disolución de una empresa mixta, o de capital totalmente extranjero constituida como filial según el Artículo 16.2 inciso b) de la Ley, o la terminación de los contratos de Asociación Económica Internacional, procede, según su caso, por:

- a) Acuerdo de la junta general de accionistas o de las partes;
- b) vencimiento del plazo de vigencia sin haberse inscrito la prórroga autorizada en el Registro Mercantil;
- c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o contractual, o por falta de ejercicio de las actividades que lo integren durante un período que exceda de ciento ochenta (180) días naturales;
- d) existencia de una discrepancia insuperable entre los accionistas o las partes que conduzca a una situación de inactividad del órgano de dirección, que afecte las operaciones del negocio, siempre que dicha discrepancia sea producida por la negación de uno de los accionistas o partes de aprobar una misma proposición durante la celebración de tres reuniones sucesivas de dicho órgano;
- e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social;
- f) insolvencia patrimonial declarada de la sociedad;
- g) agotamiento de las actividades que constituyen su objeto social o contractual antes del vencimiento del plazo de vigencia;
- h) sentencia firme de un tribunal;
- i) incumplimiento de las obligaciones de cualesquiera de las partes que afecte sustancialmente la consecución del objeto social o contractual;
- j) la ocurrencia de cambios de control accionario en uno de los accionistas o partes, que no sean debidamente informados o habiéndolo sido, el otro accionista o parte decida terminar la asociación; y
- k) las demás que los accionistas o las partes acuerden.

SECCIÓN SEGUNDA

De la disolución

Artículo 38. **(Modificado)** El acta del acuerdo de disolución de la sociedad o de terminación del contrato, en su caso, contiene sin carácter limitativo:

- a) Los acuerdos adoptados, con expresión de la causal de disolución;
- b) la designación de los liquidadores y el modo en que ejercerán sus funciones;
- c) el cronograma de ejecución de la liquidación;
- d) **(Derogado)**; y
- e) la designación de las personas autorizadas o mandatadas para realizar los trámites notariales, registrales y aquellos otros que procedan.

El inciso d) de este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 39. El acuerdo de disolución de la sociedad o de terminación del contrato se formaliza mediante escritura pública, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma y se informa al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera dentro de los quince (15) días naturales posteriores a su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 40. La disolución de la sociedad o la terminación del contrato da inicio al proceso de liquidación. Los liquidadores actuantes presentan a los accionistas o partes, para su aprobación, los estados financieros iniciales de liquidación en el plazo de veinte (20) días siguientes a la fecha de inscripción del acuerdo de disolución o de terminación, los que una

vez aprobados son auditados y certificados por una entidad independiente.

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación

Artículo 41.1. El proceso de liquidación en las sociedades tiene por objeto determinar el haber social y la repartición de bienes, previa la percepción de los créditos y la extinción de las obligaciones correspondientes, según el orden de prelación establecida en la legislación vigente. A tal efecto, los accionistas o las partes designan a los liquidadores, de conformidad con lo previsto en los documentos constitutivos y la legislación vigente.

El proceso de liquidación de los contratos tiene por objeto determinar los beneficios finales, su repartición, previa la percepción de los créditos y la extinción de las obligaciones correspondientes, según el orden de prelación establecida en la legislación vigente. A tal efecto, las partes designan a los liquidadores de conformidad con lo previsto en los documentos constitutivos y la legislación vigente.

Artículo 42. Durante el proceso de liquidación cesan las actividades lucrativas, excepto las pendientes de ejecutar por obligaciones previamente adquiridas a la fecha de la adopción del acuerdo de disolución o terminación, o aquellas dirigidas a la conclusión de dicho proceso.

Artículo 43. Una vez concluido el proceso de liquidación se procede a cancelar la inscripción en el Registro Mercantil, momento a partir del cual se considera extinguida la sociedad o el contrato.

Artículo 44.1. Las partes en los contratos de administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales no requieren designar liquidadores.

2. Las partes de los contratos mencionados, suscriben un acta de terminación que constituye la operación económica, financiera y jurídica de la liquidación y contiene:

- a) Los adeudos que existen entre ellas, así como el cronograma y la forma en que se procederá a su pago;
- b) los pronunciamientos sobre los asuntos de propiedad industrial; y
- c) el destino de los medios y recursos propiedad de la parte extranjera que se encontraban en función del contrato.

Artículo 45.1. Los liquidadores se designan en número impar y no podrán tener intereses económicos o financieros en el negocio.

2. Los miembros de los órganos de administración pueden ser designados liquidadores cuando no sean accionistas o partes del negocio.

3. Los liquidadores pueden ser removidos por quienes los designaron.

Artículo 46.1. Los liquidadores asumen la representación y la gestión de administración del negocio en el acto de su designación.

2. La representación y la gestión no se podrán utilizar para efectuar transacciones ni compromisos sobre los intereses de los accionistas o las partes, o para favorecer a alguno de ellos con respecto a los demás.

Artículo 47. Los liquidadores informan trimestralmente a los accionistas o las partes, el estado del proceso de liquidación en el ámbito de las reuniones de los órganos de gobierno que al efecto se convoquen.

Artículo 48. Son funciones de los liquidadores:

- a) Elaborar y presentar a los accionistas o partes para su aprobación, los estados financieros iniciales de liquidación al momento en que se inicia la liquidación, los cuales comprenden el balance e inventario del negocio;

- b) llevar y custodiar los libros del negocio;
- c) comprobar el estado de los bienes y velar por la integridad del patrimonio del negocio, realizando todas las acciones necesarias para la conservación de los mismos durante todo el proceso de liquidación;
- d) realizar las operaciones pendientes al momento de la disolución o terminación;
- e) realizar operaciones nuevas que sean necesarias para la liquidación, no permitiéndose aquellas que prolonguen la vida activa del negocio;
- f) enajenar los activos del negocio;
- g) cobrar los créditos existentes;
- h) llevar la contabilidad y reflejar contablemente todas las operaciones de liquidación;
- i) pagar a los acreedores según el orden de prelación;
- j) elaborar los estados financieros de cierre de liquidación y el informe de liquidación;
- k) convocar a los accionistas o las partes para someter a su consideración el informe de liquidación;
- l) repartir el haber social entre los accionistas, o lo que haya que repartir entre las partes; y
- m) solicitar al Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes al negocio, mediante la presentación del informe de liquidación y depósito de los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo 49.1. El informe de liquidación será auditado y certificado por una entidad auditora nacional o extranjera autorizada a operar en la República de Cuba.

2. El informe de liquidación contendrá lo siguiente:

- a) Estados financieros de cierre de liquidación;
- b) propuesta de distribución de los beneficios, aportaciones o pérdidas resultantes de la liquidación;
- c) destino que tendrán los activos; y
- d) demás notas, apuntes o salvedades que se considere consignar.

3. Al informe de liquidación se adjuntan los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente que acredite la no existencia de adeudos fiscales; y
- b) certificación de los estados financieros de cierre de liquidación realizada por la entidad auditora.

Artículo 50. Los liquidadores convocan a la junta general de accionistas o la reunión entre las partes para el análisis y aprobación del informe de liquidación.

Artículo 51.1. Aprobado el informe de liquidación, los liquidadores o la persona facultada por los accionistas o las partes, formalizan la liquidación y extinción en escritura pública a la que se anexa el referido informe, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

2. La copia autorizada de la escritura pública se presenta por los liquidadores o persona facultada para ello, para su inscripción al Registro Mercantil, que produce los efectos previstos en el Artículo 43 del presente Reglamento. Practicada la inscripción se aporta la certificación registral al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en el plazo de diez (10) días naturales siguientes.

SECCIÓN CUARTA

De la atención a la disolución, terminación y liquidación

Artículo 52.1 (**Modificado**) El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera puede interesar de las modalidades de inversión extranjera, la información que le

permita el seguimiento y control del proceso de liquidación.

2. **(Derogado).**

3. **(Derogado).**

4. Una vez aprobado el informe de liquidación por los accionistas o las partes, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo de disolución o terminación, presentan copia del mismo, al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Los apartados 1 y 4 de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1; mientras que los apartados 2 y 3 fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera, ambos mandatos del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO VII

DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA PERSONA NATURAL O LA SUCURSAL DE LA ENTIDAD EXTRANJERA

Artículo 53. **(Modificado)** La terminación de las actividades que realizan la persona natural y la sucursal de entidad extranjera procede, según su caso, por:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia sin haberse inscrito la prórroga autorizada en el Registro Mercantil;
- b) decisión de la persona natural o de la entidad extranjera que estableció la sucursal;
- c) muerte de la persona natural o la extinción de la entidad extranjera que estableció la sucursal;
- d) insolvencia patrimonial declarada de la entidad extranjera que estableció la sucursal;
- e) cumplimiento de las actividades aprobadas en la Autorización antes del vencimiento del plazo de vigencia;
- f) incumplimiento de las actividades aprobadas o de las condiciones contenidas en la Autorización; o
- g) sentencia firme de un tribunal.

El apartado 3 de este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

Artículo 54.1. **(Modificado)** La persona natural o la entidad extranjera que estableció la sucursal, en su caso, debe informar su decisión por escrito al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que decidan terminar las actividades.

2. La persona natural o la entidad extranjera que estableció la sucursal, en su caso, debe presentar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera un informe en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) naturales contados a partir de la decisión de terminar sus actividades, contentivo de los siguientes aspectos:

- a) Derechos y obligaciones pendientes, así como el cronograma y la forma en que se procederá a su extinción;
- b) destino de los medios y recursos propiedad de la persona natural o sucursal que se encontraban en función del negocio; y
- c) otras consideraciones de interés.

3. **(Derogado).**

4. El informe de terminación de las actividades se formaliza ante notario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación por la persona natural o por la entidad extranjera que estableció la sucursal en Cuba.

5. La copia autorizada del documento notarial se presenta para su inscripción al Regis-

tro Mercantil, que produce los efectos previstos en el Artículo 43 del presente Reglamento. Practicada la inscripción se aporta la certificación registral al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera en el plazo de diez (10) días naturales siguientes.

El apartado 3 de este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera, ambos mandatos del Decreto 153, de 3 de junio de 2026 (GOO No. 57, de 9 de junio de 2026).

CAPÍTULO VIII DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Artículo 55. Las acciones de control establecidas en la legislación vigente se realizan por funcionarios del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, así como por funcionarios de otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales rectoras en las diferentes actividades, en coordinación con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en los casos que corresponda.

Artículo 56. Durante la ejecución de las acciones de control los funcionarios actuantes solicitan la documentación legal y económica que consideren necesaria para el desempeño de su trabajo. Asimismo, los directivos de las modalidades de inversión extranjera muestran, cuando sean requeridos, los documentos y la información solicitada.

Artículo 57. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera atiende la solución de las deficiencias detectadas en cada acción de control, e informa al jefe del órgano, Organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional patrocinadores del negocio, de producirse incumplimientos.

Artículo 58. Cuando en el desempeño de sus funciones los controladores detecten acciones u omisiones presumiblemente constitutivas de delito es obligatorio presentar un informe especial ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE NEGOCIOS CON INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 59. La Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera es el órgano asesor del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera encargado de la atención y evaluación de los asuntos que en materia de inversión extranjera o en relación con ella, son sometidos a la consideración de ese Organismo o le competen de conformidad con las funciones definidas al mismo, y en especial velar por:

- a) El cumplimiento de los principios aprobados para el desarrollo de la inversión extranjera autorizada en el país, que incluyen, entre otras, la política laboral, financiera, fiscal y comercial;
- b) el cumplimiento de las bases tomadas en cuenta para la constitución de cualquier modalidad de inversión extranjera y su autorización, así como la implementación y cumplimiento de las modificaciones que se aprueben a las mismas; y
- c) cualquier tema relativo a la inversión con capital extranjero que por su importancia y complejidad deba ser conciliado con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales patrocinadores.

Artículo 60.1. **(Modificado)** La Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera es presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, o por un Director General de ese Ministerio, en caso de imposibilidad de que se presente el primero, y la integran de forma permanente representantes del primer nivel de dirección de los ministerios e institución siguientes:

- a) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- b) Ministerio de Economía y Planificación;
- c) Ministerio de Finanzas y Precios;
- d) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- e) Ministerio del Interior;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- h) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- i) Banco Central de Cuba.

2. Los representantes de otros órganos, organismos, organizaciones y entidades nacionales cuando los temas así lo requieran, pueden ser invitados a las sesiones de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera o ser consultados puntualmente.

3. El ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera aprueba o deniega los estudios de oportunidad, prefactibilidad y factibilidad técnico-económica, oído el parecer de los representantes designados por los organismos de la Administración Central del Estado e instituciones, referidos en los apartados 1 y 2 de este Artículo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo Único del Decreto 366, de 9 de octubre de 2019 (GOEX No.7, de 22 de enero de 2020).

Artículo 61.1. Las consideraciones que respecto a los temas evaluados en las sesiones de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera, o por su conducto, emitan sus integrantes, son suscritas por el jefe del órgano u Organismo de la Administración Central del Estado o la entidad nacional.

2. En caso que se presenten discrepancias entre los criterios emitidos por sus integrantes, el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera puede devolverlas a dicha Comisión para una nueva evaluación, o presenta el asunto a la autoridad que corresponda según lo previsto en la Ley, para su consideración o decisión, según proceda, en cuyo caso presenta los resultados del análisis realizado en la Comisión, incluidos los criterios emitidos por cada uno de sus miembros.

Artículo 62. Para facilitar y agilizar sus trabajos, a propuesta del ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera puede establecer un Grupo Técnico integrado por directivos y especialistas competentes de los diferentes organismos e instituciones que la integran.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las modalidades de inversión extranjera que ejecuten procesos inversionistas se rigen por las disposiciones vigentes en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: (**Modificada**) Se faculta al Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para:

- a) Establecer las bases metodológicas para la presentación de Oportunidades de Inversión Extranjera, la elaboración de los estudios de oportunidad, prefactibilidad o factibilidad técnico-económica para oportunidades, propuestas de negocios con inversión extranjera y propuestas de modificación de los negocios en operaciones, según corresponda, así como para la presentación del informe anual por las distintas modalidades;
- b) aprobar el Reglamento de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera; y

c) dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias a los efectos de la implementación de lo que por el presente Reglamento se establece.

El inciso a) de esta Disposición Final, fue modificado por mandato del Artículo 5 del Decreto 347, de 5 de marzo de 2018 (GOEX No. 38, de 2 de agosto de 2018).

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que correspondan dictan en el ámbito de su competencia las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación de este Reglamento.

TERCERA: Se derogan el Acuerdo 7272, de 28 de febrero de 2013, del Consejo de Ministros; las resoluciones 14, de 30 de marzo de 2001; 21, de 6 de junio de 2001; 27, de 20 de mayo de 2003; No. 25, de 23 de mayo de 2006; No. 13, de 29 de enero de 2007 y la 89, de 7 de marzo de 2013, dictadas por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Reglamento.

CUARTA: El presente Reglamento entra en vigor a los noventa días siguientes a la aprobación de la Ley 118, Ley de la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 9 días del mes de abril de 2014.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera